El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia del 1º de junio de 2018

Radicación No. : 66170-31-05-001-2015-00403-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Blanca Cielo Flórez Velásquez y otra

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO-** Pautas jurisprudenciales **/ COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA-**Reglas para su acreditación **/ NO ACREDITADA POR LA COMPAÑERA / CÓNYUGE-**Única beneficiaria / **REVOCA /** Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, debe resolverse con apoyo en el numeral 3º del literal b) de la mencionada normativa. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

(…)

Bajo dichas premisas, considera la Sala que en el presente asunto no quedó suficientemente acreditada la relación de convivencia entre la señora BLANCA CIELO FLÓREZ y el fallecido BERTULFO YEPES, ya que no suenan valederas las razones por las que aquella no acompañó en su grave convalecencia al pensionado. No suena lógico que no lo haya visitado ni una sola vez mientras estuvo hospitalizado en Medellín y que tampoco hubiese asistido a sus exequias, máxime cuando su hija, a quien supuestamente auxilió durante el postparto, manifestó que su madre había retornado al municipio de Santuario cuando Don Bertulfo todavía estaba vivo.

Ese comprobado y prolongado distanciamiento (de casi 4 meses), sin razones de fuerza mayor que lo expliquen, aunado al hecho de que el causante conservaba en alquiler un cuarto (o piecita, como lo llaman los testigos) por fuera de la casa de la demandante, deja al descubierto la inexistencia de una verdadera relación de convivencia entre ellos, pues la muerte del causante no fue repentina, sino producto de una larga agonía, y en esa prolongada convalecencia no fue visitado ni una sola vez por quien aduce que era su compañera permanente, en razón de lo cual se revocará la decisión de conceder la pensión a la señora BLANCA CIELO VELÁZQUEZ, y en su defecto se tendrá como única beneficiaria de la prestación a la señora OFELIA GONZALEZ de YEPES. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación promovido por la entidad demandada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 1º de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 A.M. de hoy, 1º de junio 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado, separadamente, por **BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁZQUEZ** y **MARIA OFELIA GONZÁLEZ** de **YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión:

Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por la vocera judicial de **COLPENSIONES** en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral de Pereira el pasado 7 de marzo de 2017.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dado esquema del recurso impetrado por la entidad demandada, le corresponde a la Sala verificar si las demandadas cumplen con los requisitos de orden subjetivo para acceder a la pretendida pensión de sobrevivientes

**I – ANTECEDENTES**

Asevera de un lado la señora **BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁZQUEZ**, que convivió en unión marital de hecho con el fallecido **BERTULFO YEPES CARDONA**,durante aproximadamente catorce (14) años ininterrumpidos hasta la fecha de su deceso, acaecido el 4 de noviembre de 2014.

Agrega que su compañero era pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES**- devengando una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Señala por último, que la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión a través de la Resolución No. 177037 del 17 de junio de 2015, bajo el argumento de que aparte de ella había otra reclamante de nombre **MARIA OFELIA GONZALEZ** de **YEPEZ**- y por tanto era a la justicia ordinaria a quien le correspondía dirimir el conflicto entre ellas. Señaló en relación a esta última, que aunque había estado casada con el causante, llevaban más de treinta (30) años separados.

Reclama en consecuencia el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, lo mismo que el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

 De otro lado, la señora **MARIA OFELIA GONZALEZ de YEPES**, actuando como interviniente ad-excludendum, asegura que el 27 de marzo de 1967 contrajo matrimonio con el señor **BERTULFO YEPES CARDONA**, y que desde entonces convivieron como cónyuges hasta el 4 de noviembre de 2014, fecha del fallecimiento de su esposo.

Indica que durante todo ese tiempo hicieron vida en común, conviviendo bajo el mismo techo y que procrearon tres (3) hijos, quienes actualmente son mayores de edad. Por lo anterior, solicita que el reconocimiento y pago de la pensión sea para ella, pues su esposo jamás hizo vida marital con la señora **BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁZQUEZ**, a quien dice desconocer.

 La **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** dio respuesta únicamente a la demanda promovida por **BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁZQUEZ** (Fl. 34)y dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda ad-excludendum promovida por **MARIA OFELIA GONZALEZ de YEPES** (Fl. 58). Señaló en respuesta a la demanda, que en efecto la entidad denegó el reconocimiento de la prestación reclamada, dada la controversia entre las pretendidas beneficiarias vinculadas en el presente proceso, tal y como lo establece el artículo 34 del Decreto 758 de 1990.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia declaró que ambas demandantes tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes originada con ocasión de la muerte del pensionado **BERTULFO YEPES CARDONA**, a partir del 5 de noviembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, dividiendo la mesada en proporción al tiempo convivido por cada una de ellas con el mencionado causante, así: el **72%** de la mesada para la señora **OFELIA GONZALEZ** de **YEPES**, en su condición de conyuge superstite, y el restante **28%** para la señora **BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁSQUEZ**.

Arribó a dicha conclusión tras evaluar la prueba testimonial practicada en primera instancia, de la que hizo sobresalir el dicho de la señora ADIELA DEL SOCORRO GUTIERREZ de RAIGOSA, cuya declaración calificó de concisa y veraz, señalado con ella había llegado a la plena convicción de que el causante tenía instalado su domicilio en el municipio de Santuario, y que llevaba separado de su esposa más de 30 años. Indicó asimismo, que surgia de dicha declaración, que el señor YEPES CARDONA había sostenido, hasta su muerte, una relación afectiva y de pareja con la codemandante BLANCA CIELO VELÁZQUEZ.

Indicó finalmente, que dicha relación de convivencia había iniciado en el año 2001, tal como lo declaró en vida el mismo causante, según puede leerse en la declaración extra-juicio visible en el 93 del expediente, fechada el 9 de junio de 2008, en la que afirmó llevaba 7 años conviviendo bajo el mismo techo con la citada demandante.

Señaló igualmente, que el resto de testigos no se ofrecen confiables: la señora **EDUVIGIS POVEDA VARGAS**, llamada a declarar por la demandante *ad-excludendum*, porque llevaba varios años viviendo lejos de Pereira, en razón de lo cual, como es apenas obvio, no estaba en contacto permanente con la demandante, y la señora **MARTHA NELLY RAMIREZ ARIAS**, ya que, pese a sus afirmaciones, en el sentido de que veía frecuentemente al causante en la casa de la señora OFELIA GONZALEZ, donde tenía instalada una pequeña tienda, es una verdad innegable que el causante no vivía en Pereira sino en el municipio de Santuario (Risaralda), tal como se demuestra con la citada declaración extrajuicio.

Pese a lo anterior, tambien tuvo por demostrado que la unión marital entre la citada demandada y el pensionado se mantuvo vigente hasta la muerte de este último, y que convivieron más de cinco (5) años desde el matrimonio y hasta el momento de su separación, prueba de lo cual la constituye la procreación de tres hijos hoy mayores de edad, el último de ellos nacido en 1983.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión presenta recurso de apelación COLPENSIONES, y empieza por señalar que no es normal que la demandante se dirigiera a quien dice que fue su compañero sentimental por 14 años, como “el señor”, ya que ello que ello denota un trato distante, que es ajeno a un pareja sentimental.

Tampoco se tuvo en cuenta que la misma demandante indicó que la declaración extrajucio a la que hizo referencia la falladora de primera instancia, se hizo con ocasión del agradecimiento que el causante tenía hacia ella. Tampoco se tuvo en cuenta que la totalidad de los declarantes señalaron que la pareja siempre vivió en el barrio Santa Fe, contrariando la afirmación de la demandante en el sentido de que habían vivido en diferentes barrios del municipio de Santuario: Marco Fidel Suarez, La Palma y Santa Fe

Por último, no es lógico que si el demandante tenía una relación de pareja con la señora Blanca Cielo, pagara alquiler en una “pieza” a la que supuestamente se iba a dormir cada vez que se peleaba con ella. Y que además, tambien es muy extraño que ninguna de las reclamantes haya asistido a las exequias del causante y que desconocieran quién se había hecho cargo de esos gastos funebres.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. PRUEBA DE la calidad de cónyuge supérstite**

Tiene la calidad de cónyuge el hombre o la mujer que, conforme a lo establecido por el artículo 113 del Código Civil, se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, mediante la celebración de un contrato de matrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, se es cónyuge mientras permanezca el vínculo generado con ocasión de la celebración de dicho contrato solemne. Luego, si al momento de la muerte de uno de los cónyuges su vínculo matrimonial con el otro se encuentra vigente, ese otro se entiende como cónyuge sobreviviente.

**4.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (4 de noviembre de 2014), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente:

*“beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes: “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Adicionalmente, en la misma norma el legislador había establecido inicialmente, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**,la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente sería el esposo o la esposa, aspecto que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que, **además de la esposa o esposo, será también la compañera o compañero permanente beneficiaria de dicha pensión, la cual, en caso de simultaneidad en la convivencia, deberá dividirse entre ellos (o ellas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (puede consultarse, al efecto, la sentencia C-1035 de 2008)**.

 **4.3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL CÓNYUGE SEPARADO –REQUISITOS-**

Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, debe resolverse con apoyo en el numeral 3º del literal b) de la mencionada normativa. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que: *“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

**4.4. CASO CONCRETO**

Sea lo primero reiterar, frente al reclamo de la cónyuge supérstite del pensionado, que dicha calidad fue corroborada a través del registro civil de matrimonio visible al respaldo del folio 109 del expediente, según el cual la señora MARIA OFELIA GONZALEZ de YEPES y el señor BERTULFO YEPES CARDONA, contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1967 y se mantuvieron casados hasta la muerte de este último, puesto que el registro aportado al proceso no exhibe anotaciones marginales de divorcio o cesación de efecto civiles de matrimonio católico.

También es un hecho que fruto de dicha unión la pareja procreó tres (3) hijos, el menor de ellos nacido en el año 1983, de lo cual se infiere una convivencia mínima de 16 años entre la pareja de esposos, de modo que puede afirmarse, sin equívocos, que la mayor parte de la vida productiva del causante, teniendo en cuenta que este se pensionó en el año 1989[[1]](#footnote-1), se dio al lado de la citada demandante. En otras palabras, que la señora **OFELIA GONZALEZ** de **YEPES**, en calidad de esposa y madre de los hijos del causante, ayudó a consolidar el derecho pensional hoy reclamado, de suerte que se confirmará su calidad de beneficiaria de la pensión originada a partir de la muerte de su esposo.

Y en relación al derecho reclamado por la señora BLANCA CIELO FLÓREZ VELÁZQUEZ, es del caso anotar que en sede de segunda instancia, mediante auto del 26 de febrero de 2018 (Fl. 11 del cuaderno de 2da. instancia) se juzgó necesario decretar de oficio la remisión de la historia clínica del causante, de la que puede extraerse la siguiente información:

**1)** El señor BERTULFO YEPES falleció a la edad de 86 años en la ciudad de Medellín, luego de una prolongada hospitalización (entre el 13 de septiembre de 2014 y la fecha de su fallecimiento) azotado por diversas enfermedades o comorbilidades (vértigo y falla renal aguda secundaria) que derivaron en una falla sistémica que cobró su vida el 4 de noviembre de 2014;

**2)** Lo acompañó en su convalecencia una sobrina suya, de nombre MARIA VICTORIA, según puede leerse en varios apartes de la citada historia clínica visible entre los folio 15 y 86 del cuaderno de segunda instancia;

**3)** También se indica en la historia clínica, que antes de su traslado a la ciudad de Medellín, el paciente había estado hospitalizado en la ciudad de Pereira el 9 de agosto de 2014. Se lee igualmente, que el lugar de origen del paciente era el municipio de Santuario en Risaralda.

De otra parte, al absolver interrogatorio de parte, la demandante BLANCA CIELO FLÓREZ afirmó, entre otras cosas: **1)** que en efecto el causante había fallecido en la ciudad de Medellín, aquejado por problemas de próstata; **2)** que ella no lo acompañó en su larga convalecencia, dado que tuvo que desplazarse a socorrer el alumbramiento de una de sus hijas en la ciudad de Armenia el 11 de agosto de 2014, esto es, un mes antes del traslado del causante a la ciudad de Medellín.

Esta última afirmación fue corroborada por la hija de la demandante, de nombre CLAUDIA ELENA ORTIZ FLÓREZ, quien confirmó que su madre la había acompañado en la “dieta” (en los cuidados de post-parto para que se entienda) tras el nacimiento de un hijo suyo en el año 2014. Como dato importante de dicha declaración, debe destacarse igualmente, que la declarante afirmó que BLANCA CIELO (su madre) regresó a Santuario cuando todavía estaba vivo Don Bertulfo.

Adicionalmente, es cierta la afirmación de la apelante única, en el sentido de que la demandante indicó, sin que nadie se lo preguntara, que el causante vivía con ella, pero pagaba una “piecita” aparte, la cual nunca quiso dejar, y a la que se iba a dormir cada vez que tenían alguna diferencia o discusión, porque era muy caprichoso. Coincide con dicho relato la señora ADIELA del SOCORRO GUTIERREZ de RAIGOSA, quien señaló que Bertulfo tenía una piecita para donde se iba cuando se peleaba con Blanca, porque era muy “rascapulgas”, fueron sus palabras.

Dicho todo lo anterior, cabe recordar que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

No sobra anotar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que puede configurarse una unión marital de hecho incluso cuando la pareja no convive todo el tiempo bajo el mismo techo, dado que lo que debe tener en cuenta el juez a la hora de discernir acerca de la existencia de tal institución en el caso concreto, es la presencia del apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, es decir, la comunidad familiar, y no tanto aspectos como la cohabitación o la fidelidad, o incluso la ausencia de relaciones sexuales entre quienes conforman la pareja.

Bajo dichas premisas, considera la Sala que en el presente asunto no quedó suficientemente acreditada la relación de convivencia entre la señora BLANCA CIELO FLÓREZ y el fallecido BERTULFO YEPES, ya que no suenan valederas las razones por las que aquella no acompañó en su grave convalecencia al pensionado. No suena lógico que no lo haya visitado ni una sola vez mientras estuvo hospitalizado en Medellín y que tampoco hubiese asistido a sus exequias, máxime cuando su hija, a quien supuestamente auxilió durante el postparto, manifestó que su madre había retornado al municipio de Santuario cuando Don Bertulfo todavía estaba vivo.

Ese comprobado y prolongado distanciamiento (de casi 4 meses), sin razones de fuerza mayor que lo expliquen, aunado al hecho de que el causante conservaba en alquiler un cuarto (o piecita, como lo llaman los testigos) por fuera de la casa de la demandante, deja al descubierto la inexistencia de una verdadera relación de convivencia entre ellos, pues la muerte del causante no fue repentina, sino producto de una larga agonía, y en esa prolongada convalecencia no fue visitado ni una sola vez por quien aduce que era su compañera permanente, en razón de lo cual se revocará la decisión de conceder la pensión a la señora **BLANCA CIELO VELÁZQUEZ**, y en su defecto se tendrá como única beneficiaria de la prestación a la señora **OFELIA GONZALEZ** de **YEPES**. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación promovido por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral No. 1º del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**- **REVOCAR** los numerales 1, 2 y 3 la sentencia objeto del recurso de apelación.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** en su defecto a la señora **OFELIA GONZALEZ** de **YEPES** única beneficiaria del derecho a la pensión de sobreviviente causada a partir de la muerte del pensionado **BERTULFO YEPES CARDONA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandada que proceda al pago de la mentada prestación a partir del 4 de noviembre de 2014, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y por 13 mesada anuales, lo cual a la fecha (30 de mayo de 2018) asciende a la suma de **$33.941.506**, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión de la demandante en nómina de pensionados.

**CUARTO: CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia objeto del recurso de apelación.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Tal como se indica en la Resolución No. GNR177037 del 17 de junio de 2015 (Fl. 10) [↑](#footnote-ref-1)